

**INFORME:** Señor Juez, en el término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, se allegó escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación por parte del abogado demandante. A Despacho.

**Yesica Arias Acevedo**  
**Judicante**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil -
<b>Demandante:</b>	Claribel Parra Ortiz y otros
<b>Demandados:</b>	Quality Auto SPA JCG S.A.S y otra
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00283-00
<b>Asunto:</b>	Niega Reposición y concede apelación

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición que interpuso el abogado de la parte demandante, contra el auto del pasado 2 de noviembre.

A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

### **ANTECEDENTES**

#### **De la providencia objeto del recurso**

El apoderado de la parte activa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del pasado 2 de noviembre de 2022, notificado por estados del 4 del corriente mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que no fueron subsanados en debida forma la totalidad de los requisitos especificados en el auto inadmisorio.

#### **De los fundamentos del Recurso.**

Inconforme con la decisión del Juzgado, el togado en el escrito argumentó que, al momento de comprar el documento, en la página de la entidad éste figura como “inscripción de documento”, razón por la cual, le resultaba imposible presentar otro certificado de existencia y representación distinto al que en su momento fue emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

También, manifestó que no se cumplió con el deber de informar el domicilio de la representante legal de la aseguradora, por cuanto tal información no consta en el

documento emitido por Cámara de Comercio ni en el mencionado certificado expedido por la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, allegó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, además advirtió que allí se encuentra inscrita Sandra Isabel Sánchez Suárez como Representante Legal de la codemandada.

## EL CASO CONCRETO

Revisado el recurso, puede deducirse que la solicitud del recurrente se concreta en que se revoque el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación, por cuanto a su juicio el Despacho no le puede exigir el cumplimiento de requisitos que no puede conseguir, además en el expediente consta el documento correspondiente al certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio. Ahora bien, respecto a la información del representante legal de la entidad no se encuentra en los documentos allegados, por tanto, no es factible exigirlos.

Previo a descender en el caso en concreto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 2.30.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010 las compañías aseguradoras que cumplen los requisitos de monto mínimo de comisiones allí citados se encuentran sujetas a inspección y vigilancias y a control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y para el caso de la codemandada Seguros Comerciales Bolívar se cumplen con dichos presupuestos para el control.

En cuanto al certificado de existencia y representación legal, se tiene que es el documento que acredita la existencia de la persona jurídica, en el cual se inscribe quien ostenta la representación legal, además de otros aspectos relevantes de la misma. Siendo, así las cosas, la Superfinanciera es la competente para certificar la existencia y representación legal de las entidades vigiladas y en consecuencia la encargada de expedir el respectivo certificado a solicitud del interesado.

Ahora bien, desde el mismo auto inadmisorio de la demanda, se le solicitó allegar el certificado de existencia y representación legal, además se le dejó de presente que se arrió con el escrito inicial un certificado que correspondía a la inscripción de documentos, el cual no cumplía con lo consagrado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso. Para lo cual, al momento de subsanar la demanda, sin razón alguna, el togado afirmó que *“a la fecha de expedición de este certificado, existe una petición en trámite, la cual puede afectar el contenido de la información que consta en el mismo.”*<sup>1</sup> y para el caso de la sustentación del recurso argumentó que *“(…) el Despacho no puede obligar a lo imposible a los demandantes pues lo único que expide la Cámara de Comercio al momento de la compra es el mencionado certificado que fue aportado (…)”*<sup>2</sup> Motivaciones que carecen de sentido para sustentar el incumplimiento de los requisitos exigidos, el cual obedece es a un desconocimiento sobre el tema más que a la imposibilidad de consecución del documento solicitado.

---

<sup>1</sup> PDF 15 Memorial Subsancion

<sup>2</sup> PDF 23 Recurso Reposición Apelacion

En este punto cabe resaltar que el abogado presenta yerro en la interpretación de lo solicitado por esta judicatura, puesto que en ningún momento se le está exigiendo presentar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, pues está claro que para el caso las entidades sometidas a control y vigilancia, la existencia y representación debe ser certificada por la Superfinanciera, tal y como se le expuso en su momento, en la providencia que se recurre; mientras que el registro en la Cámara de Comercio es para efectos de la publicidad de su actividad como comerciantes y que así la norma lo disponga.

Lo anterior, lo explica la misma Cámara de Comercio de Bogotá, al indicar que *“Las compañías vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deben registrar en las cámaras de comercio todos los documentos sometidos a la formalidad registral, pero su existencia y representación legal se prueba únicamente con certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por esta razón, las cámaras de comercio expiden, respecto de este tipo de entes, certificados de inscripción de documentos que no tienen los alcances del denominado de 'existencia y representación legal'.*<sup>3</sup>

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir, que el certificado de inscripción de documentos obrante en el expediente y que fuera expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá no es idóneo para certificar la existencia y representación legal de la codemandada Seguros Comerciales Bolívar, por las razones que se acaban de exponer en precedencia.

Por otra parte, respecto a la imposibilidad de informar al Despacho los datos para la notificación de la representante legal de la aseguradora, la misma norma procesal trae la solución para el caso en que se desconozca dicha información, tal y como se consagra en el parágrafo 2 del artículo 82 del Código General del Proceso *“cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal. O el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”*. Es decir, que nuevamente presenta yerro el apoderado al interpretar que el Despacho le exige presentar una información que desconoce, puesto que si no era factible saberla debió indicar tal circunstancia.

Puestas de este modo las cosas, no se repondrá el auto del 2 de noviembre de 2022 y por ser procedente se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso; por lo que se remitirá el expediente digital para surtir el recurso, por tratarse un proceso virtual.

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> <https://www.ccb.org.co/Tramites-y-Consultas/Mas-informacion/Certificados-que-expide-la-CCB>

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**TERCERO:** Una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente digital para surtir el recurso de alzada

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 149 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 23 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria